

# DERECHOS DE EMISIÓN Y TRIBUTOS EN LA UNIÓN EUROPEA\*

DOI: <http://dx.doi.org/10.17981/juridcuc.12.1.2016.9>

Recibido: 23 de mayo de 2016 / Revisado: 30 de junio de 2016 / Aceptado: 4 de julio de 2016

**Marta Irene Arrieta Martínez\*\***

Universidad Rovira I Virgili (España)

Puede citar el presente artículo así: / To reference this article:

Arrieta, M. (2016). Derechos de emisión y tributos en la Unión Europea. *Jurídicas CUC*, 12(1), 135-176. DOI: <http://dx.doi.org/10.17981/juridcuc.12.1.2016.9>

## Resumen

El elemento base de este artículo, es el análisis de la tributación de los Derechos de Emisión en el ámbito de la Unión Europea (UE). Con énfasis en las figuras impositivas como el impuesto sobre sociedades UE, el Impuesto sobre la Renta de No Residentes en España (IRNR) y el Impuesto al Valor Agregado UE (IVA).

Teniendo en cuenta dichos impuestos, se valorará el régimen fiscal aplicable a las empresas o a quienes realicen operaciones relacionadas con el comercio de derechos de emisiones. Entre los aspectos particulares de cada impuesto se determinará la interacción de los regímenes fiscales en los Estados miembros de la UE.

## Palabras clave

Derecho Comunitario, Derecho de Emisión, Fiscalidad Internacional, Ganancias patrimoniales, Impuestos, IVA, Impuestos sobre Sociedades.

\* Este artículo forma parte de la investigación de la tesis doctoral titulada “Aspectos Fiscales de los Mecanismos de Desarrollo Limpio: Contexto y Aplicabilidad en Europa y America Latina” Investigación financiada con recursos propios del autor.

\*\* Abogada Universidad del Atlántico, Barranquilla (Colombia). Licenciada en Derecho Universidad Alcalá de Henares (España). Candidata a Doctor en Derecho Universidad Rovira I Virgili Tarragona (España). Máster en Derecho de Empresa y Contratación, Universidad Rovira I Virgili Tarragona (España). Summer School in European Private Law, Universidad de Salzburgo (Austria). Correo electrónico: [marcami33@hotmail.com](mailto:marcami33@hotmail.com) y [martairene.arrieta@estudiants.urv.cat](mailto:martairene.arrieta@estudiants.urv.cat)

## EMISSION RIGHTS AND TAXES IN THE EUROPEAN UNION

### Abstract

*The basic element of this article is the analysis of the taxation of emission rights in the area of the European Union. With emphasis on tax figures as the EU tax on companies, the tax on the income of non-residents in Spain (IRNR) and EU value added tax (VAT).*

*Given such taxes, the tax regime applicable to companies or those conducting related emissions trading operations are valued. Particular aspects of each tax systems in the EU Member States will be determined.*

### Keywords

*Emission right, International Taxation, Taxes, VAT, Taxes on companies, Capital gains, Community law.*

## INTRODUCCIÓN

La siguiente investigación tiene como punto central el estudio de la fiscalidad internacional de los Derechos de Emisión dentro del ámbito de la Unión Europea, incluyendo los elementos más importantes de los principales impuestos que inciden sobre dichos derechos y las operaciones derivadas de los mismos. Sobre los impuestos objeto de análisis en este artículo, se tratarán aspectos directamente relacionados con su aplicación a operaciones de comercio y transacciones de derechos de emisión en la Unión Europea.

En el impuesto sobre sociedades en el ámbito de la UE, a falta de norma concreta al respecto, se valorarán las disposiciones previstas en la propuesta de la Directiva del Consejo de 16 de marzo de 2011 relativa a una Base Imponible Consolidada Común del Impuesto sobre Sociedades (BICCIS). Cuyo objetivo está centrado en permitir a las empresas emplear una base común para calcular sus beneficios imponibles. De este modo, éstas tendrían que respetar las normas de un único sistema europeo para calcular sus beneficios en lugar de cumplir hasta 27 normativas distintas.

También se analizará la forma de determinar dicho impuesto atendiendo los criterios contables que se deriven de transacciones de derechos de emisión, para ello, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la normativa interna de los Estados miembros o la aplicación de determinadas Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

Otro punto a destacar, es el que se refiere a los aspectos tributarios de las rentas obtenidas por la transmisión de los derechos de emisión y la fiscalidad inherente a los mismos, teniendo en cuenta factores determinantes como el hecho de si proceden de operaciones realizadas por personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, con Establecimiento Permanente (EP) o sin EP, con aplicación de Convenios para evitar la doble imposición, o sin aplicación de convenios.

Ahora bien, cuando se trate de ganancias patrimoniales percibidas por la venta de derechos de emisión se determinarán teniendo en cuenta muchos factores y que se analizarán con mayor profundidad en el desarrollo de este artículo.

Sobre el tratamiento tributario de en el IVA-UE, los aspectos relevantes a tener en cuenta serán el hecho imponible, lugar de realización del hecho, sujeto pasivo, el devengo entre otros.

Por último, haremos una referencia a la jurisprudencia dispuesta en la UE sobre los derechos de emisión y a la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, la cual regula el mercado común en materia de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo de la Unión Europea.

Los objetivos de esta investigación consisten en determinar y destacar las características más relevantes de cada uno de los impuestos existente en el ámbito fiscal de la UE, que inciden de manera directa sobre las operaciones relacionadas con el comercio de derechos de emisión.

Además de la introducción general sobre la fiscalidad de los mencionados derechos, también se podrá establecer las posibilidades que ofrece el mercado de derecho de emisión para los interesados en adelantar cualquier tipo de actividad empresarial en este sector, una vez conocido todo y cada uno de los aspectos tributarios que inciden en este tipo de operaciones.

## **METODOLOGÍA**

La metodología aplicable en esta investigación corresponde al método deductivo -investigativo, mediante el cual se utilizará como fuente principal la legislación tributaria de la UE, Directivas, que inciden de manera directa, del mismo modo, incluiremos jurisprudencia al respecto, opiniones de otros autores sobre el tema u otras herramientas que nos permita llegar a una conclusión específica.

La importancia de este método consiste no sólo en responder a las cuestiones planteadas sino también, en elaborar una ruta de acción que nos permita crear nuevos criterios acerca de la fiscalidad de los derechos de emisión en la UE. Criterios que serán relevantes a la hora de utilizar como punto de partida, toda la información contenida en esta investigación, para quien decida invertir en el mercado de derechos de emisión.

## RESULTADOS

### **Fiscalidad internacional de los derechos de emisión.**

Sobre el supuesto de la fiscalidad internacional de los MDL, analizaremos los puntos referentes a la tributación de los derechos de emisión en el ámbito de la Unión Europea, específicamente en lo relacionado con el Impuesto sobre Sociedades (IS), el Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR) y el IVA.

#### *A.- El impuesto sobre Sociedades en el ámbito de la Unión Europea, y su relación con los derechos de emisión.*

Sobre el impuesto sobre sociedades en el ámbito de la Unión Europea, es preciso decir que no existe una norma común que permita la interacción de los regímenes fiscales de los Estados miembros, como si ocurre con el impuesto común del IVA de la UE, no obstante, la Comisión estudia la propuesta de una Directiva, cuya tarea principal consistirá en el establecimiento de una base imponible común consolidada para el impuesto sobre sociedades, (BICCIS).

Los antecedentes de la propuesta de dicha Directiva, datan del 23/10/ 2001, cuando se da a conocer el informe SEC (2001) 1681). sobre la tributación de las sociedades en el mercado interior, este informe es comúnmente conocido con el nombre de “informe Bolkestein”, él mismo, fija los criterios relevantes que contiene la comunicación de la Comisión Europea (COM-2001/582) presentada al Con-

sejo, al Parlamento y al Comité Económico y Social, titulada *“Hacia un mercado interior sin obstáculos fiscales-. Una estrategia para proporcionar a las empresas con una base imponible consolidada para sus actividades a escala comunitaria”*.

Posteriormente, en el año 2003, la Comisión se encarga de presentar una nueva comunicación, COM/2003/0726, denominada “Un mercado interior sin obstáculos vinculados al impuesto de sociedades: logros, iniciativas actuales y retos pendientes” y es en el año 2011, cuando se presenta la propuesta de la Directiva de 16 de marzo de 2011, COM (2011) 121 final, mediante consulta 2011/0058 (CNS) (Chico de la Camara, 2005), (Carrera, 2005). (Terra y Wattel, 2005), (Garcia-Rosado, 2008).

En La propuesta se destaca que la Directiva es aplicable a todos los tamaños de empresas (pymes, pequeña, mediana y multinacionales), el proceso de armonización solo recae sobre el cálculo de la base imponible, y no sería extensivo a la contabilidad financiera. Como ventaja principal se destaca que la BICCIS, reducirá los costes de cumplimiento que afrontarían las empresas.

Ahora bien, la propuesta de la Directiva tendrá como base jurídica el Art.115 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), y se ajustará a los principios de subsidiaridad y proporcionalidad y no tendrá ninguna repercusión financiera para la Unión Europea.

Respecto al ámbito de aplicación, en ésta se establecería un régimen para determinar la base imponible común de los diferentes grupos de sociedades (Unión Europea. Consejo de Europa, 2011), pertenecientes a los países en los que se aplicará directiva(art1), incluidas los tipos de sociedades de terceros países, y que en efecto cumplan los requisitos que para su aplicación exige la Directiva (Art. 3).

En cuanto al sujeto pasivo, la valoración del mismo tendrá implicaciones distintas en la propuesta de la Directiva (Art. 4). De tal modo que, se considerará sujeto pasivo, la sociedad que opte por la aplicación del régimen dispuesto en la mencionada propuesta, de la

misma manera que, será sujeto pasivo individual, aquel que no cumpla los requisitos necesario para su consolidación. En el caso, en que la sociedad no cumpla los requisitos que para su adopción dentro del régimen solicite la Directiva, a este tipo de sociedades se les conoce como sujetos no pasivos.

Para aquel sujeto cuya residencia coincida con su domicilio fiscal y se encuentre fijada en un Estado miembro, se considerará sujeto pasivo residente, por el contrario, si su residencia no está establecida a efectos fiscales en un Estado miembro, se denominará sujeto pasivo no residente. Y el sujeto pasivo principal, será aquel que asocie en una misma agrupación sus filiales consolidadas y establecimientos permanentes situados en otros Estados o en terceros países. (Art. 54)

Por establecimiento permanente la propuesta de la Directiva, considera que un sujeto pasivo dispone de éste, cuando desarrolla total o parcialmente su actividad en una instalación fija en otro Estado distinto a aquel donde tiene ubicado su centro de administración y control (Art. 5).

La propuesta de Directiva, contempla igualmente la posibilidad de aplicar la directiva por vía de opción (Art. 6), no obstante, si la sociedad escoge esta opción, no estará sujeta a la legislación interna del Estado correspondiente, en materia de impuesto sobre sociedades, si no a la directiva, que se convertirá en la legislación aplicable, salvo disposición en contrario (Art. 7). En todo caso, la Directiva tendrá prevalencia sobre cualquier acuerdo celebrado entre Estados miembros (Art. 8).

Acerca del cálculo de la base imponible, es importante resaltar que la BICCIS, sostiene que dicho cálculo se llevará a cabo de manera uniforme, los beneficios y pérdidas serán reconocidos solo cuando se hayan realizado, los hechos imponibles serán evaluados individualmente y el ejercicio fiscal se contara en periodo de doce meses (Art. 9). La forma en que se hará el cálculo de la base imponible, consistirá en sustraer de los ingresos, los ingresos exentos (Art. 11),

los gastos deducibles<sup>1</sup> y otros elementos que se puedan deducir (Art. 10 y Art. 13).

Por su parte, la distribución de beneficios y los reembolsos de recurso propios o de deuda se considera gastos no deducibles, igualmente los gastos de representación estimados en un 50%, las transferencias de beneficios no distribuidos a reservas propias de la sociedad, el respectivo impuesto sobre sociedades, multas, sanciones, costes soportados, donaciones monetarias y liberales hechas a entidades no benéficas (Art. 14).

El devengo de los ingresos será efectivo, cuando se produzca el derecho a percibirlo y a su vez sean cuantificables (Art. 18), mientras que el devengo de los gastos deducible se materializará cuando nazca la obligación y se efectúe el pago, cuando pueda cuantificarse, y cuando se hayan transferido al sujeto pasivo los riesgos y ventajas, cuando sea el caso de comercio de bienes (Art. 19).

Serán deducibles en el ejercicio fiscal correspondiente, los costes relacionados con la adquisición, construcción o mejora del inmovilizado no amortizable (Art. 20), respecto a las amortizaciones, estas se harán tomando como punto de referencia la base amortizable dispuesta en el Art. 33.

En relación a las pérdidas que resulten en el ejercicio fiscal, éstas podrán deducirse en los ejercicios posteriores, en todo caso, la reducción de la base imponible por pérdidas ocurridas en ejercicios anteriores, no daría lugar a un importe negativo (Art. 43). Igualmente, los activos y pasivos se reconocerán y valorarán en la cantidad prevista de acuerdo a las normas fiscales nacionales y en virtud de las demás particularidades que prevé el Art. 44, una vez que el sujeto pasivo haga su incorporación al régimen de la Directiva.

En el caso, de abandono del régimen, los activos y pasivos, tendrán el reconocimiento previstos y con arreglo al Art. 49.

---

<sup>1</sup> Dentro de esta categoría estarán aquellos gastos relacionados con las ventas y los gastos excluidos, el IVA deducible entre otros gastos artículo 12.

Dentro de la propuesta de Directiva se reserva un capítulo especial (XIV) a las normas antifraude, es así como el artículo 80 señala que aquellas operaciones efectuadas con el propósito de eludir impuestos, no serán tenidas en cuenta para el cálculo de la base imponible, salvo, las realizadas con buena fe.

También, se efectuará por mandato expreso del artículo 86, la distribución de la base imponible entre los miembros del grupo de sociedades en cada ejercicio fiscal y determinando como corresponda la cuota parte a cada miembro, esta distribución solo es aplicable siempre que la base sea positiva.

Por último, la declaración fiscal se presentará ante la respectiva autoridad fiscal competente, tratándose, de sujeto pasivo individual ésta se deberá presentar en el país estado miembro de residencia o donde se encuentre el establecimiento permanente y dentro del plazo, mientras que, la declaración fiscal consolidada deberá presentarse ante una única autoridad tributaria en la UE, dentro de los nueve meses siguientes al cierre del ejercicio fiscal (Art. 109).

### *B.- Criterios contables de los derechos de emisión en el IS de la UE*

Por otra parte, en lo que respecta a la incidencia de los derechos de emisión en el impuesto sobre sociedades de la UE, estos solo se pueden determinar atendiendo los criterios contables (NIIF), generados por operaciones relacionadas con los mencionados derechos, tal y como lo afirman Bilbao, Farga y Mateos (2009), quienes aseguran que en materia financiera, como regla general, las empresas o grupos de ellas, elaboran sus cuentas anuales y cuantifican los resultados de las mismas, a través de la normativa contable nacional o la NIIF, y en lo sucesivo proceden a liquidar el correspondiente impuesto de sociedades.

Ahora bien, sobre el particular tema de los derechos de emisión Bilbao, es partidario de que a la hora de analizar la tributación de los derechos de emisión en el IS y teniendo en cuenta las dudas plan-

teada por el IFRIC<sup>2</sup> respecto a la aplicación de determinadas NIIF y las críticas a las mismas, se utilice como primera medida, las disposiciones contables nacionales, debido a que no hay una armonización en materia contable aplicable sobre dichos derechos en todos los Estados miembros de la UE. Sin embargo, hay que mencionar que existió una guía sobre el particular, conocida como la IFRIC 3<sup>3</sup>, pero fue retirada en 2005 (IAS, 2015), después de que el IASB<sup>4</sup> votará a favor de su retiro y no aplicación en Europa.

En este sentido, los derechos de emisión se contabilizarían del siguiente modo: los derechos adquiridos formarían parte de los activos intangibles (Bilbao et al., 2009)<sup>5</sup> y la NIC 38 sería la encargada de su regulación contable. Entre tanto se reconocerá una previsión por el valor razonable de los derechos necesarios adquiridos para cubrir

---

2 A todos los efectos, “el (IFRIC) International Financial Reporting Standards Committee, conocido como el antiguo Comité Permanente de Interpretaciones (Standing Interpretations Committee (SIC), fue reconstituido en diciembre del 2001. Es el encargado de revisar en forma oportuna dentro del contexto de las actuales Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y el marco conceptual de IASB, las situaciones de contabilidad que puedan probablemente recibir un tratamiento divergente o inadecuado en ausencia de una orientación autorizada, con miras a llegar a un consenso sobre el tratamiento contable adecuado”.

3 Que básicamente, resumía que los activos intangibles se reconocerían en los estados financieros en la NIC/IAS 38, que la diferencia entre el precio pagado y el valor razonable de una subvención se contabilizarían en la NIC/IAS 20 y las obligaciones de entregas de los derechos de emisión por parte de los sujetos pasivos se harían a través de la NIC/ 37. (Deloitte’s IAS Plus, 2015). NIC (normal internacional de contabilidad) IAS su sigla en inglés (International Accounting Standard) (European Commission, 2015).

4 IASB - International Accounting Standards Board, es un organismo independiente del sector privado que desarrolla y aprueba las Normas Internacionales de Información Financiera. El IASB funciona bajo la supervisión de la Fundación del Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (IASCF). El IASB se constituyó en el año 2001 para sustituir al Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (International Accounting Standards Committee). (Portal NIC-NIIF).

5 Es preciso anotar al respecto que algunos países utilizan otros mecanismos alternos para contabilizar los derechos de emisión, tal es el caso de Holanda, Polonia y Suecia que los contabilizan como existencias, mientras que Eslovaquia los contabiliza como activos financieros; y Estonia, Hungría y Francia los contabilizan como intangibles, stock y activo financiero respectivamente. pág. 403.

los niveles de emisión por parte de la empresa, estas provisiones se encuentran señaladas en la NIC 37, en los párrafos 23 y 24 (Cañibano y Gisbert, 2006).

En lo concerniente, a la valoración inicial de los derechos de emisión, ésta se haría conforme a la NIC 20, la cual establece que para aquellos activos que provengan de subvenciones, su valoración será la que corresponda al valor razonable o al valor del mercado o coste de adquisición.

Para los activos intangibles derivados de subvenciones que hayan sido valorados por el valor razonable, se reconocerán en el balance como ingresos diferidos o como deducciones y la imputación a resultados se podrá hacer de forma periódica durante la vigencia del activo (NIC 20).

Para el caso de las donaciones, el activo intangible será reconocido por el valor venal, su valoración estará determinada por el coste de la adquisición, es decir, el valor que estaría dispuesto a pagar el adquirente. (Buireu, 2007) y (De Lara. 2007).

En tratándose de activos intangibles adquiridos mediante subasta o permuta, la valoración se hará por el coste de adquisición o por el valor razonable del bien entregado. Hecha la valoración inicial de los activos, procede una valoración posterior, así como la amortización de los mismos.

La valoración posterior de dichos activos estará marcada por los dos métodos que al respecto fija la NIC 38, el primero de ellos es el método de coste, mediante éste, el activo se valorara por el coste, menos la amortización y las pérdidas generadas por el deterioro del mismo y el segundo es el método de revalorización, el cual establece que el activo se contabilizará teniendo en cuenta su valor razonable.

A efectos del registro contable de la empresa, la revalorización no tendrá efecto en la cuenta de pérdidas y ganancias, a menos, que se presente el caso de que “el valor neto realizable sea menor que su coste, debe reducirse su valor e incorporar la correspondiente pérdi-

da en la respectiva cuenta” (Bilbao et al., 2009) y en el caso que la revalorización sea una reinversión de una pérdida de valor anterior y que la misma haya sido reconocida en la cuenta de resultados (Cañibano y Gisbert, 2006, 13).

Sobre la amortización de los activos intangibles, éstos se valorarán teniendo en cuenta su vida útil, (finita o indefinida). Para el caso de intangibles con vida útil finita, serán amortizables en virtud del ciclo de vida del activo, la utilización o tratamiento que se dé al mismo, mientras que los activos con vida útil indefinida, no se amortizarán. Pero en cualquier caso, contablemente serán valorados (NIC 36) y sometidos a prueba de pérdida de valor, según los párrafos del 65 al 108 de la NIC 36.

En cuanto al deterioro de valor de los activos intangibles, se estimarán de conformidad al procedimiento que fija la NIC 36, es decir, que en primer lugar, se identificarán los activos que podrían estar deteriorados, en segundo lugar, se hará la valoración del importe recuperable, que específicamente se encuentran regulados en los párrafos de 8 al 16 de la mencionada NIC, que de manera puntual señalan, como se debe determinar el importe recuperable, y en tercer lugar, se procederá al reconocimiento y valoración de la pérdida por deterioro del valor, la cual será registrada en el resultado del ejercicio contable, según el párrafo 60 de la NIC 36.

La provisión (NIC 37) por riesgo y gastos, estarán destinadas a cubrir las pérdidas que se generen por la anulación del valor de los derechos de emisión asignados gratuitamente o adquiridos, y los entregados (Bilbao et al., 412). El reconocimiento, la valoración, cuantificación y deducción, de estas provisiones se hará de acuerdo a la NIC 37, además, de requerir una serie de condiciones, tales como, que la empresa se encuentre pendiente de una obligación como consecuencia de una deuda anterior, que deba entregar activos que generen beneficios, en este caso, por la entrega de derechos de emisión y que pueda hacerse una estimación fiable del importe de la obligación. (NIC 37)

Respecto a la valoración de las provisiones, el importe reconocido como tal, debe ser la mejor estimación en la fecha del balance del desembolso necesario para cancelar la obligación presente (NIC 37) y estará constituido por el importe, evaluado de forma racional, al que está comprometida la empresa a pagar para cancelar la obligación en la fecha del balance.

Ahora bien, las provisiones deberán revisarse en cada fecha del balance y se ajustarán en el caso que procedan para reflejar con mayor precisión una mejor estimación. Y la provisión sólo es aplicable para cubrir los desembolsos para los cuales fue reconocida (NIC 37). Y en relación al carácter fiscalmente deducible de las provisiones, necesariamente se ha de acudir a la norma interna de cada Estado en particular a fin de establecer el procedimiento y los requisitos que han de cumplirse para tal efecto.

Sobre el gravamen de las operaciones relacionadas con derechos de emisión y su respectiva asignación, entrega y transmisión, es preciso decir, que la asignación inicial no tributará en el IS, es su caso, sólo será gravada en el incremento patrimonial que se derive de su transmisión, mientras que la entrega de los mismos será fiscalmente neutra cuando previamente haya sido amortizada o cuando las provisiones derivadas los mencionados derechos sean fiscalmente deducibles (Bilbao et al., 2009, 414).

En cuanto a la transmisión de los derechos de emisión, se gravará en virtud del incremento patrimonial que se obtenga por la respectiva operación. Cada Estado de la UE determinará la forma y procedimiento de la misma. Sobre los tipos de gravamen, el porcentaje de estos fluctuarán dependiendo el país de procedencia y rondaran entre el 10 y 36%. (IEE, 2014).

Acerca de las deducciones a que hubiera lugar por concepto de incumplimiento de entrega de derechos de emisión, como no existe uniformidad al respecto, dependerá en gran medida del Estado miembro donde dicha deducción tenga connotaciones fiscales y se produzca el hecho imponible o se incumpla la obligación de entrega

de los derechos de emisión, en todo caso, siguiendo a Bilbao, resulta determinante escoger donde incumplir la obligación de entrega de derechos de emisión debido a la elevada sanción que ello significa, (100 euros por derecho no entregado) (Bilbao et al., 2009, p 418).

Y sobre los beneficios fiscales, dependerá de los regímenes fiscales de cada país miembro, de su política tributaria interna y de la oferta de incentivos fiscales para atraer inversión extranjera para el desarrollo de actividades y operaciones relacionadas con el comercio de derecho de emisión en su territorio.

### *C.- Aspectos tributarios de las rentas obtenidas por la transmisión de derechos de emisión y su fiscalidad internacional dentro del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.*

El tratamiento tributario que reciben las rentas procedentes de la transmisión de derechos de emisión, dependerá en gran medida, si las mismas son realizadas por personas físicas o jurídicas residentes, o no residentes, con establecimiento permanente o sin establecimiento permanente, con aplicación de convenio para evitar la doble imposición o sin aplicación de dichos convenios, etc.

Sin embargo, para el caso que nos ocupa, que es el referente a la fiscalidad de las rentas obtenidas por operaciones de transmisión de derechos de emisión por sujetos no residentes, debemos realizar una breve aproximación acerca de dichas rentas, pero en primer lugar, aquellas que haya sido obtenidas por empresario residente en España.

## **Rentas procedentes de transmisión de derechos de emisión realizada por personas físicas residentes en España**

En virtud del carácter transmisible de los derechos de emisión (Ley 1/2005 y Directiva 2003/87) y las operaciones que se deri-

ven del mismo, las rentas obtenidas por personas físicas residentes en territorio español, se calificarán como rendimiento de actividad económica (Urquizu. 2009) y (Salassa. 2013) y tributarán en el IRPF, siempre que el empresario se dedique al comercio de derechos de emisión, no obstante, cuando dichos derechos transmitidos pertenezcan al elemento patrimonial afecto a la actividad económica que ejerza la empresa y que además éstos sean determinantes a la hora de generar un rendimiento económico, tendrán la calificación de activos intangibles y la renta procedente de los mismos tributará en concepto de ganancia o pérdida patrimonial (Urquizu, 2009, p 427).

Ahora bien, cuando quien realice la operación de transmisión de derechos, no tenga el carácter de empresario, o aun teniéndolo, además de que la transmisión no esté relacionada con el objeto de la actividad y no se considere un elemento afecto a la misma, la ganancia o pérdida patrimonial se calificará simplemente como una renta obtenida por la transmisión de derechos de emisión de gases contaminantes (Urquizu. 2009, p 426).

Respecto a la transmisión de derechos de emisión a no residentes en España, tributarán en función del acuerdo para evitar la doble imposición vigente suscrito entre España y el país de residencia de la parte adquirente del derecho transmitido.

Así pues, para las rentas derivadas de la transmisión de derechos de emisión y obtenidas sin aplicación de convenio para evitar la doble imposición, tributarán en el IRPF, en concepto de rendimiento de actividad económica o ganancias y pérdidas patrimoniales, a las cuales se les aplicará las deducciones a que hubiere lugar, en caso de que las rentas antes mencionadas hayan sido gravadas en el extranjero (Ley IRPF/2012). De igual manera, si las mismas, se hubieran obtenidos a través de un establecimiento permanente (Ley IRPF/2012).

Por otra parte, para aquellas rentas obtenidas con aplicación de convenio para evitar la doble imposición, se estará a lo dispuesto al

respecto, en el Modelo de Convenio de la OCDE<sup>6</sup>, específicamente, dentro del apartado que califica dichas rentas como beneficios empresariales y ganancias de capital, respectivamente en los artículos 7 y 13. Y las mismas tributarán en el IRPF.

En el caso, de las rentas calificadas como beneficios empresariales y con aplicación a las reglas descritas en el Art. 7 del modelo de convenio OCDE, las mismas tributarán en el Estado de residencia de la empresa o empresario, no obstante cuando dichos beneficios hayan sido obtenidos a través de un establecimiento permanente (EP) en otro Estado, podrán tributar en este último, generándose así una tributación compartida y en todo caso, se aplicará en convenio para evitar la doble imposición suscrito entre los dos Estados. (Urquizu, 2009, 432).

Para las rentas, cuya calificación correspondan a ganancias de capital conforme al artículo 13 del Convenio Marco de la OCDE, tendrán una variación respecto a las reglas de tributación, debido a que si las rentas se derivan de activos o bienes afectos a la actividad empresarial y que los mismos pertenezcan al establecimiento permanente situado en el otro Estado, podrán estar sujetas a imposición en dicho Estado, artículo 13.2 del Convenio, es decir no hay una tributación exclusiva por el país de residencia.

De igual forma, si los activos se encuentran en un EP ubicado en un tercer Estado, la regla de tributación será compartida, en caso de presentarse una doble imposición, se aplicará el artículo 23 del Convenio. Cabe precisar, que solo es posible la tributación exclusiva en el Estado de residencia cuando se produzca una enajenación de derechos de emisión a un residente del otro Estado contratante, y la renta obtenida tributará en el Estado en que resida el empresario que transmite (Convenio OCDE y Urquizu, 2009, 433).

---

<sup>6</sup> La (OCDE), es la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, constituida por 34 países y es la encargada de promover políticas económicas y sociales para mejorar el bienestar de las personas en el mundo. Su fundación data del año 1961 y tiene su sede en París. (OCDE, 2014).

## **Rentas procedentes de transmisión de derechos de emisión realizada por personas físicas no residentes en España**

Para las rentas procedentes de la transmisión de derechos de emisión que hayan sido realizadas por personas no residentes en España, se estará a lo dispuesto en el convenio para evitar la doble imposición suscrito entre los Estados miembros y a falta de competencia del convenio en cuestión, será de aplicación la normativa interna al respecto, específicamente, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residente (TRLIRNR)<sup>7</sup>.

El Impuesto sobre la Renta de no Residentes es un tributo de carácter directo, cuyo objetivo principal consiste en gravar la renta obtenida en territorio español por las personas físicas y entidades no residentes en éste. (TRLIRNR)

Así pues, para aquellas rentas obtenidas<sup>8</sup> sin aplicación de convenio para evitar la doble imposición y que la actividad que las ha generado haya sido realizada a través de un EP situado en España, Art. 13.1.a, estarán sujetas al mencionado impuesto<sup>9</sup> y en consecuencia, las mismas serán imputables al EP (TRLIRNR). siempre que hagan parte de los rendimientos de la actividad económica realizada en dicho establecimiento y que los bienes o activos patrimoniales estén afectos a éste y las ganancias o pérdidas se deriven de los mismos. (TRLIRNR)

Por consiguiente, las rentas tributarán por la totalidad de la renta imputable al EP con independencia del lugar donde se obtengan (TRLIRNR), en caso de que haya una concurrencia de establecimientos permanentes situados en el mismo territorio, las rentas se

---

<sup>7</sup> El impuesto sobre la renta de no residente se encuentra previsto en el Real Decreto Legislativo 5/2004 (2004), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

<sup>8</sup> Estas rentas obtenidas constituirán el hecho imponible del impuesto sobre la renta de no residentes. Conforme al Art. 12 del TRLIRNR.

<sup>9</sup> La sujeción al impuesto del IRNR se hará según las formas previstas en el Art. 15 del TRLIRNR.

gravarán por separado, teniendo en cuenta que la actividad realizada sea claramente diferente y la gestión de las mismas se haga de modo separado, según el Art. 17.

La base imponible se determinará conforme al régimen general del impuesto sobre sociedades (Reino de España. Real Decreto 4/2004), salvo, las particularidades que determine el Art. 18 del TRLIRNR. A dicha base imponible se le aplicará el tipo de gravamen (TRLIRNR) del 35%, a menos, que el EP tenga como actividad, la investigación y explotación de hidrocarburos, entonces el tipo aplicable sería del 40%.

Además, se podrá aplicar un tipo de gravamen supletorio del 19%, si las rentas obtenidas son transferidas al extranjero (TRLIRNR).

No obstante, no habrá aplicación de imposición complementaria, en los casos, en que las rentas obtenidas con EP pertenezcan a entidades que tengan residencia fiscal en otro Estado miembro de la UE o también cuando se haya suscrito un acuerdo para evitar la doble imposición entre los dos Estados.

En lo referente, a la cuota íntegra, se aplicarán las bonificaciones y deducciones que procedan, de acuerdo a los términos fijados al respecto por el TRLIS (Art. 30-44), igualmente, se podrá aplicar a la misma, el importe de las retenciones, de los ingresos a cuenta y de los pagos fraccionados (TRLIRNR). El período de imposición del impuesto, será igual al periodo de actividad declarado por EP, tiempo éste que no podrá ser superior a 12 meses. (TRLIRNR)

Por otra parte, para las rentas provenientes de actividades económicas, no relacionadas con la venta de derechos de emisión, obtenidas sin EP situados en España, el TRLIRNR estipula en su Art. 13.1.b. que, dichas rentas se considerarán obtenidas en territorio español, aun cuando la actividad económica sea realizada sin establecimiento permanente situado en España. Sin embargo, no se calificarán como tales, los rendimientos los rendimientos derivados de las instalaciones y maquinarias procedentes del extranjero y se realicen por un proveedor.

También, se entenderán obtenidas en España, las rentas que provengan de prestaciones de servicios utilizadas en territorio español, básicamente aquellas que sirvan de apoyo técnico o asistencia a actividades económicas. Solo aplicaran respecto a la parte determinante que sirva de soporte a la actividad desarrollada en España.

Del mismo modo, aquellas rentas que se deriven de manera directa o indirecta de la actuación personal, de un artista o deportista y que éstas se haya realizado en España.

En tratándose, de rentas derivadas de derechos de emisión, si la actividad que las genera no es realizada en España y no hay mediación de EP y el único vínculo existente, es que el no residente venda derechos de emisión a un residente español, se descarta cualquier tipo de imposición en España. En este sentido (Urquizu, 2009), señala que “si la persona física no residente sólo se limita a vender a un residente en España dichos derechos y no tiene un EP, evidentemente, la renta percibida por la mera venta no estará sujeta a gravamen en España”. Dado el caso, si el no residente realiza dicha actividad económica en territorio español, las rentas generadas tributarán en el IRNR (435).

Respecto a la base imponible, de este tipo de rentas provenientes de actividades económicas sin EP, se procederá conforme al Art. 24.1 del TRLIRNR, y dicha base estará constituida por su importe íntegro, sin deducción de gastos (AEAT, 2015). Para determinarla serán de aplicación las reglas de la LIRPF al respecto.

La cuota tributaria aplicable a dicha base imponible será con carácter general de un tipo impositivo del 24,75%. (TRLIRNR)

Las deducciones a que hubiera lugar sobre la cuota se harán en concepto de deducciones por donativo, que no podrá superar el límite del 10% de la base liquidable (TRLIRNR). Y por concepto de las retenciones que se hubieran practicado sobre las rentas del contribuyente (TRLIRNR). Y por último, el devengo se hará efectivo según las reglas fijadas por el Art. 27 del TRLIRNR.

## **Sobre las ganancias patrimoniales**

Cuando las rentas que se obtengan no provengan de actividades económicas, sino, que se deriven de ganancias patrimoniales conforme a las enumeradas en el Art. 13.1.i del TRLIRNR, y obtenidas por personas físicas no residentes y sin EP, estarán sujetas al IRNR (García. 2009). Además, la base imponible de las ganancias se determinará a partir del cálculo de la ganancia patrimonial obtenida de la venta de derechos de emisión, por la diferencia entre el valor de transmisión y adquisición, (TRLIRNR) y se le aplicará el tipo de gravamen según el año de devengo, que en este caso correspondería a un tipo del 21%. (TRLIRNR)

## **Rentas derivadas con aplicación de Convenio para evitar la doble imposición**

Particularmente, en lo que a rentas que provengan de derechos de emisión se refiere, es preciso recordar que las mismas se clasifican en, beneficios empresariales y ganancias de capital. Por un lado, los beneficios empresariales Art. 7 del MC OCDE, cuando a un empresario no residente se le generan rentas a su favor por la transmisión de derechos de emisión a otro empresario, persona física residente en España, producirá una serie de efectos dependiendo si las rentas obtenidas hayan sido mediante EP o sin EP. Así, en caso de que haya mediado EP, los beneficios empresariales tributarán en España en el IRNR, si no hay pactado ningún convenio, en caso contrario, que exista un convenio, tributarán en España y en el otro país, en cuyo caso para evitar la doble tributación se acudirá al convenio suscrito para evitar la doble imposición. Si la mencionada actividad empresarial se realiza sin EP, los beneficios empresariales, a efectos de tributación, no tendrán ninguna imposición en España (Urquiza, 2009, 442).

Por otro lado, en relación con las ganancias patrimoniales que se clasifican dentro del artículo 13 MC OCDE, tenemos, que si éstas proceden de EP con ubicación en España el hecho imponible tendrá

efectos tributarios en España en el IRNR y por consiguiente en el otro Estado también (TRLIRNR). En el evento en que se presente una doble imposición por concepto de dichas ganancias entre los dos países, necesariamente se ha de acudir a los métodos para evitar la doble imposición que determine al respecto el convenio suscrito y vigente entre los dos Estados participantes.

Sobre el particular tema de aquellas ganancias derivadas de la enajenación de derechos de emisión, por parte de persona física no residente en España, tendrán carácter impositivo, solo en el Estado de residencia del transmitente y no en territorio español (OCDE).

Por otro lado, para aquellas rentas que obtengan personas jurídicas residentes en España, recibirán un tratamiento similar al de las personas físicas, sin embargo variará en el sentido de que la renta obtenida (TRLIRNR) por la transmisión de derechos de emisión estará sujeta al impuesto sobre sociedades según lo disponga el TRLIS y en los casos que proceda, dependerá si estamos ante una persona jurídica no residente, en cuyo caso aplicaremos las disposiciones al respeto del IRNR (TRLIRNR), de la misma manera, si hay aplicación de convenio para evitar la doble imposición o no, se acudirá (OCDE) al Convenio marco de la OCDE (Urquizu. 2009, p 443-450).

## **El tratamiento tributario de los derechos de emisión y el impuesto sobre el valor añadido (IVA) en el ámbito de la Unión Europea**

Sobre estas líneas, se analizará la incidencia del IVA en el ámbito de la Unión Europea respecto a los derechos de emisión. Para ello es necesario recurrir a la directiva que regula dicha materia y establece un sistema común del mencionado impuesto, que consiste en aplicar al comercio de bienes y servicio un impuesto general sobre el consumo, que será proporcional al precio de los bienes y servicios con independencia del número de operaciones producidas y distribuidas (Directiva 2006/112/CE). Sin duda les hablo de la Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre.

Dentro de los principales aspectos a tener en cuenta sobre el IVA en la UE, destacaremos, el hecho imponible, lugar de realización del hecho, sujeto pasivo devengo, etc.

Ahora bien, como explicamos en el capítulo anterior acerca de la inexistencia de norma que puntualice de manera directa los aspectos relacionados con la fiscalidad en el IVA europeo de los derechos de emisión. Se hace necesario realizar un análisis particular, tomando como referencia la Directiva 2006/112/CE, y en base a ello, extraer las principales características de la incidencia en el IVA de los mencionados derechos.

Para tal efecto, valoraremos las consecuencias tributarias que puedan generarse sobre la comercialización de los derechos de emisión, básicamente, en lo que a la transmisión de los mismos se refiere. Cabe recordar, que entre los países miembros se podrá realizar transmisiones de derechos entre personas de la Comunidad y personas en terceros países, de acuerdo al artículo 12.a.b, de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo.

Respecto, a la calificación jurídica que se puede atribuir a los derechos de emisión en el IVA de la Unión Europea, tenemos, que la transmisión de derechos de emisión realizada por empresarios profesionales durante el ejercicio de su actividad, estará sujeta al IVA (Directiva 2006/112/CE). No obstante, se deberá establecer el tratamiento de dicha transmisión, es decir, ubicarlo dentro de una de las dos figuras que determinará su fiscalidad, por lo tanto, el siguiente paso es fijar si estamos ante una entrega de bienes (Directiva 2006/112/CE) o una prestación de servicio.

Siguiendo a (Bilbao y Rodríguez, 2011), nos encontramos ante una prestación de servicio (Directiva 2006/112/CE), y en base a ello, desglosaremos las implicaciones tributarias que de ello se derivan.

Así pues, en relación al hecho imponible, tenemos que dicha prestación de servicio descrita por el artículo 24 de la Directiva, estará sujeta al IVA, cuando cumpla los presupuestos de hecho que le atribuye el artículo 2.1.c, de la misma, es decir, siempre que se realice mediante título oneroso en el territorio de un Estado miembro por un sujeto pasivo que actúe como tal. En este caso. Estarán considerados como sujeto pasivo, aquellos que realicen alguna actividad económica, de manera independiente, e indistintamente del lugar de realización y los fines o resultados de la misma, (Art. 9 de la Directiva). En nuestro ordenamiento jurídico español, se define el sujeto pasivo para las prestaciones de servicio, que tengan por objeto derechos de emisión, reducciones certificadas de emisiones y unidades de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero a que se refieren la Ley 1/2005, de 9 de marzo, concretamente en el Art. 84.2.d, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre.

Ahora bien, cuando el sujeto pasivo realice operaciones de manera ocasional, los Estados miembros también podrán, según el artículo 12 de la mencionada Directiva considerarlos como tal, teniendo en cuenta ciertas operaciones puntuales.

Como regla general, los Estados, las regiones, las provincias, los municipios y los demás organismos de Derecho público no tendrán la condición de sujetos pasivos de acuerdo al artículo 13. Sin embargo, cuando se trate de operaciones que resulten de especial importancia y que sean de competencia del Estado, serán considerados sujetos pasivos. Igualmente, para aquellas actividades descritas en el anexo I de la directiva (Directiva 2006/112/CE), siempre que, el volumen de las mismas no resulte insignificante (Galapero. 2011).

Respecto, al lugar de realización del hecho imponible, de la transmisión de los derechos de emisión, la Directiva establece como regla general, en su Art. 44, que ésta será el lugar donde el empresario, sujeto pasivo (destinatario) tenga ubicada la sede de su actividad económica. En caso, de que la prestación se efectúe para un establecimiento permanente y éste no coincida con el lugar de la sede, se entenderá localizado en dicho establecimiento. Y ante la imposi-

bilidad de establecer algunos de los dos lugares antes mencionado, la prestación se considerará prestada en el domicilio o residencia habitual. (Anibarro, 2010).

Por otra parte, si la transmisión de derechos de emisión consistente en una prestación de servicio, se realiza para una persona que no tenga la consideración de un sujeto pasivo, mediante intermediario y por cuenta ajena, el lugar de prestación de la misma será donde se ha realizado la operación (Directiva 2006/112/CE). Y en el supuesto que, la prestación se realicen a una persona no sujeto pasivo con establecimiento y residencia habitual fuera de la Comunidad Europea, el lugar de localización del hecho imponible será donde éste último tenga su domicilio (Bilbao, Iñaki; Rodriguez, Jesús, 2011, 270) (Directiva 2006/112/CE), según lo dispuesto por el artículo 59 de la Directiva.

Por último, para evitar posibles casos de doble imposición o de no imposición la Directiva prevé en su artículo 59 bis. Que se tomará como lugar de la prestación teniendo en cuenta, el lugar donde se utilice y se explote. De tal manera que, se pueden considerar situados fuera de la Comunidad o dentro de su territorio. Así lo explican los literales a y b del mencionado artículo.

*“a) Que el lugar de prestación de cualesquiera o la totalidad de dichos servicios, que se halla en su territorio, está situado fuera de la Comunidad, siempre que la utilización o la explotación efectivas de los servicios se lleven a cabo fuera de la Comunidad; b) que el lugar de prestación de cualesquiera o la totalidad de dichos servicios, que se halla fuera de la Comunidad, está situado en su territorio, siempre que la utilización o la explotación efectivas de los servicios se lleven a cabo en su territorio”.* (Bilbao y Rodriguez, 2011, 283 -285).

El devengo y su carácter exigible, tendrán lugar cuando se cumplan los requisitos que lo configuran (Directiva 2006/112/CE). El impuesto se hará efectivo en el momento que se efectuó la prestación de servicio (Directiva 2006/112/CE), y para aquellos deudores del IVA que mantengan actividad ininterrumpida por periodos de tiem-

po superior a un año, liquidarán el respectivo impuesto, al término de cada año natural. (Directiva 2006/112/CE)

En relación, a la base imponible, de la prestación de servicio, estará constituida por el valor normal (Directiva 2006/112/CE) de la operación de transmisión de los derechos de emisión de acuerdo al artículo 77 de la Directiva. La base imponible incluirá los elementos descritos en el artículo 78, que serán básicamente, los impuestos, derechos, tasas y exacciones parafiscales, quedando excluido el propio IVA. Además se incluirán en la misma, los gastos accesorios a que hubiera lugar, por ejemplo, comisiones u otros gastos que hayan fijado de común acuerdo las partes.

Sin embargo, en la base imponible no se incluirán, las disminuciones de precio, por descuento en pagos anticipados, las rebajas, las sumas percibidas por el sujeto pasivo de parte del destinatario de la prestación de servicio, en reembolso de los gastos pagados, que figuren en su contabilidad en cuentas específicas, el sujeto pasivo tendrá obligación de justificar los gastos y no podrá deducir el IVA que hubiese gravado (Directiva 2006/112/CE). En todo caso, los Estados miembros, podrán aplicar las medidas pertinentes respecto a la base imponible que incluya las particularidades que menciona el artículo 80, para prevenir la evasión o el fraude fiscal.

Sobre los tipos impositivos aplicables, el artículo 93 nos trae, como regla general que, serán de aplicación, los vigentes en el momento del devengo del impuesto, salvo en algunos casos (Directiva 2006/112/CE), el tipo aplicable, será el que se encuentre válido en el instante en el que el impuesto sea exigible.

Respecto a los niveles de los tipos impositivos, los Estados Miembros podrán aplicar un tipo normal del IVA (Directiva 2006/112/CE y García, 2013), para las prestaciones de servicios (Art. 96), dicho tipo en ningún caso, será inferior al 15%, durante el periodo de tiempo del 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2015 (Art. 97). Además, la directiva contempla la aplicación de dos tipos reducidos (Art. 98), y serán fijados como un porcentaje de la base imponible, en cuantía no inferior al 5% (Art. 99), sin embargo estos tipos no serán

aplicables a la prestación de servicio derivada de la transmisión de los derechos de emisión (Art. 98).

Sobre el tema de las exenciones, éstas se aplicarán conforme a las condiciones que fijen al respecto los Estados miembros y la directiva en mención, teniendo en cuenta, que con ellas se puedan evitar fraude, evasión o abusos y las mismas sean aplicadas con eficacia (Art. 131).

Sobre el particular tema de las exenciones sobre prestaciones de servicios relacionadas con la transmisión de derechos de emisión, debemos resaltar que la directiva no hace una mención en concreto acerca de ello. No obstante, siguiendo a (Bilbao y Rodríguez, 2011), quien considera “que existe la posibilidad de aplicar la exención del artículo 135 de la Directiva relativa a los productos financieros, si la finalidad del contrato es la transmisión o no de los CERS en la fecha del vencimiento. (Contratos futuros, opciones forward y estructurados)”. En lo relativo a las deducciones, a que hubiera lugar, se harán efectivas en el momento en que es exigible el impuesto a deducir (Art. 167).

En todo caso, los Estados miembros establecerán según sea el caso, las condiciones (Art. 178) y el régimen aplicable a las deducciones de los sujetos pasivos titulares del impuesto, que podrán diferirlas, (Art. 167 bis), igualmente, deducir el IVA devengado o pagado por operaciones asimiladas a prestaciones de servicios, siempre que las mismas hayan sido destinadas para las necesidades de las operaciones gravadas (Art. 168.b) (Barciela, 2009), (Martin y Rodriguez, 2007), y si el sujeto pasivo se halla fuera del Estado miembro donde se efectúa la operación, tendrá derecho a solicitar la devolución del IVA (Directiva 8008/9/CE), o a cambio obtener una autorización para la deducción (Art. 171 y Aty. 171 bis), y también podrán prorratear la deducción si procede (Art. 173). (Falcón. 2011) En cuanto al límite fijado para el derecho a deducción, se aplicará lo dispuesto en los artículos 177 y 178 de la Directiva.

## Enfoque jurisprudencial de los MDL, en España y su tratamiento desde la perspectiva del derecho comunitario

Los aspectos más significativos a tratar en este apartado están relacionados con el tratamiento desde el punto de vista jurisprudencial de los MDL, y también se analizará el régimen de comercio de emisión de los mismos, conforme a lo dispuesto al respecto por la Unión Europea, y materializado en la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003.

Los antecedentes de dicha directiva nacen a partir de la necesidad de regular un mercado común para los países que forman parte de la UE, en materia de comercio de derechos de emisión, para tal efecto, el Programa Europeo sobre el Cambio Climático (COM 2000), después de un arduo debate, somete a examen las políticas y medidas comunitarias relacionadas con la materia en cuestión, y tomando como base el Libro Verde (Eur-lex, 2014), considera necesario tomar acciones comunitarias concretas al respecto, así lo muestran sus conclusiones del 8 de marzo de 2001 (directiva 2003/87/CE).

Una vez entra en vigor el PK, es aprobado por la Comunidad Europea y sus estados miembros, mediante la Decisión 2002/358/CE, de 15 de mayo. Y en 2003 se aprueba la directiva objeto del análisis. La directiva consta de parte expositiva, 5 capítulos, 33 artículos, una parte final y 5 anexos.

En el *capítulo I*, de las disposiciones generales se desarrollan los artículos 1,2 y 3, correspondiendo en su respectivo orden al objeto, ámbito de aplicación y las definiciones.

El objeto que persigue dicha directiva, tiene como propósito, fomentar la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, de forma eficaz, que permitan alcanzar una reducción significativa, lo suficientemente necesaria para evitar las consecuencias negativas del cambio climático. Por otra parte, establece los términos de compromisos de reducción firmado por la comunidad en virtud de acuerdos internacionales. (Directiva 2003/87/CE)

Por mandato expreso del artículo 2, la directiva será aplicable a aquellas emisiones provenientes de actividades de aviación y para las emitidas por gases de efecto invernadero tales como: Dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), Metano (CH<sub>4</sub>), Óxido nitroso (N<sub>2</sub>O), Hidrofluorocarburos (HFC), Perfluorocarburos (PFC), Hexafluoruro de azufre (SF<sub>6</sub>). y en el Artículo 3 se mencionan diferentes definiciones de términos de aplicación en la directiva.

Por otra parte, en el *capítulo II*, se detalla el tema de la asignación y expedición de derechos de emisión para las actividades de aviación, en él se realiza una extensión del Artículo 3, y se concretan aspectos, como la cantidad total de derechos que reciben los operadores de aeronaves (Art. 3), el método de asignación utilizado, que para este caso será la subasta y el porcentaje mínimo a subastar será de un 15%, el cual podrá ser aumentado (Art. 3), el período dentro del cual se podrá solicitar la asignación de los derechos (Art. 3), así como, la cantidad destinada a la reserva especial para los operadores, y el plan de seguimiento y notificación.(Art. 3)

El tema de las instalaciones fijas, se encuentra desarrollado en el *capítulo III* de la directiva, específicamente en los artículos del 3 al 11. En este apartado sobresalen temas como: el permiso de emisión de gases efecto invernadero, solicitud, condición y contenido del mismo. Además de aquellos aspectos relacionados con cambios en las instalaciones (Art. 7), la subasta de derechos, la asignación transitoria gratuita de los mismos, también encontramos las medidas nacionales de aplicación definidas en el Art. 11.

Más extenso, es el *capítulo IV*, que comprende los artículos del 11 al 30, en él se establecen disposiciones comunes aplicables a la aviación y a las instalaciones fijas. Es así como el Art. 11 permite a los estados miembros la utilización de sobrantes de las RCE y URE concedidas y no agotadas, a cambio de derechos de emisión validos a partir de 2013, este intercambio es procedente en el caso de que así lo autorice la autoridad competente.

Por otro lado, el Artículo 11 valida la autorización de actividades de proyectos entre la Comunidad y sus estados miembros, previo el

cumplimiento de los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo previamente citado.

En relación a la transferencia, entrega y cancelación de derechos de emisión en el ámbito comunitario, se aplicará lo dispuesto en el Art. 12 de la directiva. Respecto, a la validez de dichos derechos, ésta tendrá vigencia para las emisiones que se produzcan en periodos de tiempo de ocho años. (Art. 13)

Prevé el Artículo 14, que cada año, se realice el seguimiento y se notifique los datos sobre los niveles de emisiones, a fin de establecer el potencial de calentamiento de cada gas de efecto invernadero. Una vez se proceda a su verificación y el informe presentado por los titulares de instalaciones resulte satisfactorio, se acreditará conforme lo disponga el Artículo 15. No obstante, los Estados estarán comprometidos a garantizar que la divulgación de información y secreto profesional acerca de los informes sobre asignaciones de derechos se hará siguiendo los lineamientos marcados por el artículo 15 bis de la directiva.

En el supuesto, que se produzcan infracciones relacionadas con el exceso de emisiones o con la entrega de derechos de emisión, los Estados miembros podrán aplicar las correspondientes sanciones, según el régimen previsto en el Art. 16. Del mismo modo, pondrán a disposición del público, toda información relacionada con los informes de asignación de derecho, y las actividades de proyectos donde participe algún Estado miembro (Art. 17). Así mismo, nombrarán una autoridad competente que se encargará del debido cumplimiento de aplicación de las normas incluidas en la directiva (Art. 18). En caso de que se produzca algún tipo de incumplimiento respecto a la cantidad de emisiones por parte del Estado miembro encargado de la gestión (Art. 18), la directiva contempla la opción de solicitar la asistencia de Eurocontrol - Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea (2014)<sup>10</sup> u otra organización a fin, para resolver los acuerdos a que hubiera lugar.

---

<sup>10</sup> EUROCONTROL es una organización internacional fundada en 1960 y integrada por Estados Miembros de la Región Europea, incluida la Comunidad Europea que se convirtió en miembro en 2002.

De acuerdo al Art. 19, se creará un registro comunitario, en el cual se consignaran aquellos derechos con fecha de expedición a partir del 1 de enero de 2012. Y se designará un Administrador Central que será el encargado de llevar un registro en los términos que propone el Art. 20.

La notificación que han de presentar cada año los Estados miembros se hará mediante un informe ante la Comisión, en él se consignarán elementos esenciales como: la disposición de asignación de derechos, funcionamiento de los registros, las medidas de seguimiento, notificación, verificación y acreditación, tratamiento fiscal de los derechos de emisión y el cumplimiento de la directiva. (Art. 21)

Los Estados miembros, también serán titulares de medidas de apoyo a actividades de capacitación en países de economía emergente o en transición para contribuir al pleno aprovechamiento de la AC y el MDL según el Art. 21.

El Artículo 22 contempla la modificación de los anexos de la directiva, salvo los correspondientes a los Anexos I, II bis y II ter, dicha modificación se hace con el propósito de perfeccionar el seguimiento, la notificación y la verificación de emisiones.

El comité que brindará asistencia a la comisión fue creado en virtud del artículo 8 de la Decisión 93/389/CEE, y se encuentra definido en el artículo 23 de la Decisión objeto de análisis. Además, para los procedimientos de inclusión unilateral de actividades y gases adicionales, cuya aprobación correrá a cargo de la comisión, serán tratados conforme al Artículo 24.

En este mismo sentido, también podrán adoptarse medidas de desarrollo que permitirán expedir derechos de emisión o créditos para proyectos de reducción de emisiones no cubiertas por el régimen comunitario, dichos proyectos estarán gestionados por los Estados miembros. (Art. 24)

El Artículo 25, especifica que deberían celebrarse acuerdos con terceros países, los anexo B que tengan ratificado el PK, para establecer el reconocimiento mutuo de derechos de emisión entre el régi-

men comunitario y otros regímenes. Y cuando las medidas adoptadas provengan de terceros países, la Comisión evaluará las diferentes opciones para prever una interacción efectiva entre el régimen comunitario y las medidas que haya adoptado dicho país. (Art. 25)

Por otro lado, el artículo 26 es el encargado de la modificación de la Directiva 96/61/CE de Prevención y control integrados de la contaminación. Mientras que el Artículo 27, está reservado a la exclusión de las pequeñas instalaciones sujetas a medidas equivalentes, esta exclusión la podrán realizar los Estados miembros previa consulta con el titular de la instalación. (Campins, 2009).

Una vez, aprobado un acuerdo internacional sobre cambio climático por la Comunidad, se aplicarán los ajustes oportunos de acuerdo a las disposiciones del Artículo 28.

En relación al mercado de carbono, el Artículo 29 fija los presupuestos que ha de contener el informe para asegurar el mejor funcionamiento del mercado de carbono, que la Comisión deberá presentar al Parlamento Europeo y al Consejo. No obstante, en el caso de que ocurra una fluctuación de precios excesiva, por ejemplo, que el precio de los derechos supere el triple del precio medio de los mismos en el mercado comunitario del carbono en los dos años inmediatamente anterior. La Comisión tomará las medidas que señala el artículo 29 bis.

Teniendo en cuenta, el progreso registrado en el seguimiento de las emisiones, la Comisión presentará si procede, una propuesta de modificación del Anexo I, en la que podrían incluirse actividades y emisiones de gases de los enunciados en el Anexo II, la revisión y su posterior desarrollo se ajustarán a los presupuestos del Artículo 30.

En el *capítulo V*, encontramos todo lo relacionado a las disposiciones finales, contenidas en los artículos 31 al 33 de la directiva. El Artículo 31 hace referencia a la incorporación al Derecho interno, es decir, que los Estados miembros deberán hacer la transposición de la directiva a sus respectivos sistemas normativos, teniendo en cuenta los periodos de tiempo y con el respectivo comunicado a la Comisión, para que ésta proceda e informe a los demás Estados miembros.

Por su parte, la entrada en vigor de la directiva, según lo dispuesto en el Artículo 32, será efectiva el día que tenga lugar su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Y el Artículo 33, señala como destinatarios a todos los Estados miembros.

Y la parte final está compuesta por los anexos I, II, III, IV y V. En el anexo I se especifican las características de las actividades a las cuales se les aplica la directiva. En el Anexo II, se enumeran los gases de efecto invernadero, básicamente, a los que hacen alusión los artículos 3 y 30. En el anexo III, se mencionan los criterios aplicables a los planes de asignación de los artículos 9, 22 y 30 (Sentencia RJ 2010/8908.,2010). En el Anexo IV, encontramos los principios de seguimientos y notificación descrita en el apartado 1 del artículo 14, conformado por dos partes, A y B. En la parte A, se hará el seguimiento y las notificaciones de emisiones de instalaciones fijas, y en la parte B, el seguimiento y notificaciones de las actividades de aviación. Y por último, el Anexo V, contiene los criterios de la verificación contemplada en el Artículo 15.

Respecto a la jurisprudencia relativa al comercio de derechos de emisión, es preciso decir que la directiva 2003/87/CE de 13 de octubre, ha dado lugar a una serie de pronunciamientos por parte de los tribunales de justicia de la Unión Europea, así como de los tribunales nacionales españoles, concretamente en numerosas sentencias relacionadas con los artículos, (9) cantidad de derechos de emisión para la Comunidad en su conjunto (Sentencia TJUE/2013, Sentencia TJCE/2013, Sentencia 2011, (10) la subasta de derechos de emisión (Sentencia TJCE/2013) y (16) las sanciones (Sentencia TJCE/2013). Además también incluyen pronunciamientos acerca del principio de igualdad de trato relacionado con el mercado de derechos de emisión. (Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas TJCE (Gran Sala), Sentencia de 16 diciembre 2008. TJCE 2008\309. *Caso Otros-Société Arcelor Atlantique et Lorraine contra Premier ministre, Ministre de l'Ecologie et du Développement durable*<sup>11</sup>.

<sup>11</sup> La cuestión que se debatió en dicha sentencia está relacionado con empresas del sector siderúrgico que alegaron la violación de varios principios de rango constitucional, como el derecho de propiedad, la libertad de empresa y el principio de igualdad.

Entre las más recientes se destacan el caso *Iberdrola y Gas Natural*, pronunciada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea TJUE (Sala Quinta), sentencia de 17 octubre 2013. TJCE 2013\348. Caso contra la Administración del Estado y otros (C-591/11). En éste litigio, las pretensiones que versan sobre la decisión judicial tienen como objetivo la interpretación del artículo 10 de la directiva en cuestión. Y tiene como partes a empresas dedicadas a la producción de energía eléctrica y al Estado español, representado por la administración y el asunto de controversia radica en la minoración de la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica.

La cuestión prejudicial la resuelve el tribunal declarando que “el Artículo 10 de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a la aplicación de medidas legislativas nacionales, como las controvertidas en los litigios principales, cuyo objeto y efecto es minorar la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica en el importe en que esa retribución ha aumentado como consecuencia de la internalización del valor de los derechos de emisión asignados gratuitamente en el precio de las ofertas de venta en el mercado mayorista de electricidad”.

El Caso *Ville de Lyon contra Caisse des dépôts et consignations*. Sentencia de 22 diciembre 2010. TJCE 2010\430 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta), el debate se centra en el acceso a la información sobre el comercio de derechos de emisión.

El litigio principal y las cuestiones prejudiciales giran en torno a la solicitud de comunicación de datos objetos de transacción, derechos de emisión vendidos en el año 2005 por los titulares de 209 plantas de calefacción urbana franceses a los que se le había asignado dichos derechos, la solicitud de comunicación se extendía a los nombres de los titulares de las cuentas de origen, destino de las transferencias, hora y fecha de transacción, ya que según la *Ville de Lyon*, estos datos le eran útiles, a efectos comparativos, para renegociar el convenio de arrendamiento de la calefacción urbana de la planta de *La Duchère*, ubicada en la aglomeración de *Lyon*; el cual le fue denegado.

El Tribunal consideró que “la comunicación de datos objeto de transacción como los controvertidos en el asunto principal, relativos a los nombres de los titulares de cuentas de origen y de destino de las transferencias de derechos de emisión, a los derechos de emisión o unidades de Kioto objeto de dichas transacciones y a la fecha y hora de dichas transacciones, se rige exclusivamente por la normativa específica que sobre comunicación al público y confidencialidad se contienen en la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003.

Además, dichos datos constituyen datos confidenciales (Art. 10 CE 2216/2004) si no existe consentimiento previo de los titulares de las cuentas correspondientes, sólo son de libre consulta por el público en general en la zona de acceso público del sitio web del DITC (2004) a partir del 15 de enero del quinto año (X+5) siguiente al año (X) en que se completen las transacciones relativas a las transferencias de derechos de emisión.

Y por último, el caso Arcelor S.A, contra Parlamento Europeo Consejo de la Unión Europea. Sentencia de 2 marzo 2010. TJCE 2010\48. En esta sentencia la parte coadyuvante tiene como objetivo, en primer lugar, un recurso de anulación parcial de la Directiva 2003/87/CE de 13 de octubre y en segundo lugar, se solicita la indemnización del perjuicio sufrido por la demandante como consecuencia de dicha directiva. El tribunal consideró motivos fundados y suficientes para inadmitir y desestimar las pretensiones de la parte actora. (Sentencia de 2 marzo 2010. TJCE 2010\48)

Por otra parte, en relación a la jurisprudencia del tribunal de justicia de la Unión Europea, sobre la tributación ambiental, citando a (Blasco, 2008), respecto de la misma, se han de plantear dos cuestiones relevantes. La primera se refiere a la función armonizadora que realiza el Tribunal de Luxemburgo, al expulsar del ordenamiento jurídico las normas que produzcan algún tipo de vulneración y la segunda hace referencia a la escasa protección del medio ambiente por parte del tribunal, específicamente cuando se presentan conflictos que colisionan con intereses económicos y el resultado de del mismo se resuelve a favor de los intereses económico.

Entre los pronunciamientos más recientes de la jurisprudencia sobre el tema de la tributación medioambiental, se pueden mencionar las siguientes sentencias. Sentencia de 18 enero 2007. TJCE 2007\13, Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Primera) Caso Maciej Brzezinski contra Dyrektor Izby Celnej w Warszawie. Sentencia de 21 junio 2007. TJCE 2007\148, Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Segunda) Caso Comisión de las Comunidades Europeas contra Italia. Sentencia de 14 de febrero 2012. TJCE 2012\22, Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) Caso Flachglas Torgau GmbH contra Bundesrepublik Deutschland. Sentencia de 17 julio 2008. TJCE 2008\175, Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera), Caso Flughafen Köln/Bonn GmbH contra Hauptzollamt Köln, etc.

## CONCLUSIONES

La importancia del mercado de derechos de emisión resulta relevante, puesto que facilita el flujo de transacciones en este ámbito, donde los países industrializados pueden adquirir los certificados de reducciones de emisiones atmosféricas. Dichos certificados ayudan a reducir las emisiones anuales permitidas por el Protocolo de Kyoto y así cumplir con el compromiso adquirido por dichos países en virtud de la Convención Marco de Naciones Unidas para el cambio Climático (CMNUCC, 2015)<sup>12</sup>.

Hablar de fiscalidad de derechos de emisión, es indiscutiblemente hablar del Protocolo de Kyoto, adoptado en 1997, por la Convención marco de Naciones Unidas para el cambio climático creada en 1992 y ratificada por 195 países partes, como respuesta al problema del calentamiento global. Sin embargo el PK sólo entró en vigor el 16 de febrero de 2005. Su finalidad consiste en comprometer a los países industrializados a estabilizar y reducir las emisiones de GEI, atendiendo a los principios que al respecto establece la Convención.

---

<sup>12</sup> Cuya sigla en inglés es UNFCCC.

El PK fija objetivos de reducción de gases efecto invernadero, como los apreciados en el primer período compromiso de (2008-2012), no obstante, los países desarrollados son quienes asumen la mayor parte del compromiso de reducción en virtud del principio fundamental, el de responsabilidad común pero diferenciada. (CMNUCC, 2015).

Sobre los aspectos fiscales de carácter internacional de los Derechos de emisión, éstos se calcularán teniendo como punto de partida el régimen de los mismo, contemplados en la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo. Así pues, para la valoración de los respectivos impuestos se hará especial referencia al ámbito de la UE.

En este caso tenemos, que los derechos de emisión tributarán en el ámbito de la UE en el impuesto del IVA, en el IS, siendo de especial interés la (BICCIS) para determinar la base imponible común consolidada, sin embargo, atendiendo a criterios contables, la sujeción se determinará de acuerdo a la NIC 36, NIC 37, NIC 38 y NIC 20, etc. También, serán imputables dentro del IRNR con o sin aplicación de convenio para evitar la doble imposición.

En el aspecto de la jurisprudencia los MDL, serán tenidos en cuenta desde el punto de vista de la aplicación de la mencionada Directiva 2003/87/CE y desde la perspectiva de la tributación y protección medioambiental. los procedente de los diferentes pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

## REFERENCIAS

AEAT. (2015). *Agencia estatal de Administración Tributaria de España*.  
Obtenido de <http://www.agenciatributaria.es/>

- Anibarro, S. (2010). El mercado de Derechos de Emisión de Gases Efecto Invernadero y el Impuesto sobre el Valor Añadido. En I. Sanz, *El mercado Europeo de Derechos de Emisión, balance de su aplicación desde una perspectiva jurídico-pública (2008-2012)*. (134). Valladolid: Lex Nova.
- Barciela, J. (2009). El derecho a compensar y a obtener devolución en el IVA a tenor de la STS de 4 de julio de 2007 y de la reciente jurisprudencia del TJCE. *Quincena Fiscal Aranzadi* (núm. 17/2009. BIB\2009\1555).
- Bilbao, I. y Rodriguez, J. (2011). IVA y reducciones certificadas de emisiones (CERs) especial referencia a la UE. En I. Bilbao y A. Mateos, *Aspectos jurídicos, contables y fiscales de los Mecanismos de Desarrollo Limpio y las Reducciones Certificadas de Emisión* (267 -268). Madrid: Instituto de Estudios Fiscales.
- Bilbao, I., Farga, L., y Mateos, A. (2009). *Los derechos de emisión y el IS en la UE*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales.
- Blasco, C. (2008). La tributación medioambiental y la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En F. Becker, L. Cazorla, y J. Martínez, *Tratado de tributación medioambiental* (1051-1071). Madrid: Aranzadi.
- Buireu, J. (2007). *Prontuario Contable*. Madrid: CISS grupo Wolters Kluwer.
- Campins, M. (2009). Algunas reflexiones en torno al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Directiva 2003/87/CE, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad. En A. Remiro, y R. Fernández, *El cambio Climático en el Derecho Internacional y Comunitario* (176). Bilbao: Fundación BBVA.
- Cañibano, L. y Gisbert, A. (2006). *Los intangibles en las normas internacionales de información financiera*. Wolters Klumer.
- Carrera, P. (2005). *Impuestos sobre sociedades y atracción de empresa, el caso vasco visto desde cantabria*. Santander: Servicios de publicaciones de la universidad de Cantabria.

- CMNUCC (2015). Protocolo de Kyoto sobre el cambio climático. Recuperado de [http://unfccc.int/kyoto\\_protocol/items/2830.php](http://unfccc.int/kyoto_protocol/items/2830.php)
- Chico de la Camara, P. (2005). *Impuestos sobre sociedades* (segunda ed.). Madrid: DYKINSON SL.
- De Lara, M. (2007). *Manual basico de revisión y verificación contable*. Madrid: DYKINSON S L.
- Delloitte's IAS Plus. (2015). *IAS plus*. Recuperado de <http://www.iasplus.com/>
- Eur-lex. (2014). *European Union Law*. Recuperado de <http://eur-lex.europa.eu/>: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52000DC0088&from=ES>
- Eurocontrol. (2014). *Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea*. Obtenido de <https://www.eurocontrol.int/>
- European Commission. (2015). *Regulation on the application of International Financial Reporting Standards (the "IAS Regulation")*. Recuperado de [http://ec.europa.eu/finance/accounting/legal\\_framework/ias\\_regulation/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/finance/accounting/legal_framework/ias_regulation/index_en.htm)
- Falcón, R. (2011). La prorrata especial como sistema normal de deducción según la Sexta Directiva y sus consecuencias: STS 24 febrero 2011 (RJ 2011, 917). *Quincena Fiscal Aranzadi* (núm. 8/2011. BIB\2011\493).
- Galapero, R. (2011). No sujeción a IVA de determinadas actividades del sector público prestadas por una sociedad municipal. *Quincena Fiscal Aranzadi, Sumario I* (13/2011 parte analisis).
- Garcia, C. (2013). Fiscalidad de los derechos de emisión. Un punto de encuentro entre la tutela del medio ambiente y el régimen de protección de las libertades comunitarias. En F. J. Sanz. M. Garcia. & J. J. Pernas. *Libre mercado y protección ambiental, intervención y orientación ambiental de las actividades económicas* (510). Madrid: INAP (Instituto Nacional de Administración Pública).
- Garcia, F. (2009). Aspectos internacionales de la fiscalidad de los derechos de emisión. En I. Bilbao, F. Garcia, & A. Cornejo, *La fiscalidad de los derechos de emisión: Estado de situación y perspectiva de futuro* (472). Madrid: Instituto de Estudios Fiscales.

- Garcia-Rosado, B. (2008). *Impuesto sobre sociedades: Guía*. Madrid: CISS Grupo Wolters Kluwer.
- IEE. (2014). *Instituto de estudios economico*. Recuperado de <http://www.ieemadrid.es/inicio.html>
- Martin, F. y Rodriguez, J. (2007). La deducción de las cuotas de IVA soportadas por los entes locales: un sorprendente cambio de criterio de la DGT (la deducibilidad de las cuotas derivadas de la adquisición de bienes y servicios corrientes utilizados conjuntamente en la realización de ope. *Jurisprudencia Tributaria Aranzadi* (paraf. 13/2007 parte Presentación. BIB\2007\940.).
- OCDE. (2014). *Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico*. Recuperado de <http://www.oecd.org/>
- Portal NIC-NIIF. (s.f.). *Portal NIC-NIIF*. Recuperado de <http://www.nic-niif.org/>
- Reino de España. Ley 1/2005 (9 de marzo de 2005). *Por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero*. BOE núm. 59. 8405.
- Reino de España. Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Boletín Oficial del Estado No. 62.
- Reino de España. Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, determina que la base imponible se fijará conforme al artículo 10.
- Reino de España. Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª. (18 noviembre de 2011). *Auto JUR 2011\415271*.
- Reino de España. Tribunal Supremo. (7 diciembre 2010). *Sentencia RJ 2010\8908., 2010*.
- Salassa, R. (2013). *La tributación de la renta derivada del comercio de derechos de emisión de dióxido de carbono*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Terra, B. y Wattel, P. (2005). *European Tax Law* (fourth ed.). Netherlands: Klumer Law International.

- Unión Europea. Comisión Europea. Directiva 2011/163/UE. (16 de marzo de 2011). *Relativa a la aprobación de los planes enviados por terceros países de conformidad con el artículo 29 de la Directiva 96/23/CE del Consejo*. Diario Oficial de la Unión Europea. L 70/40.
- Unión Europea. Comisión Europea. Reglamento (CE) 2216/2004. (21 de diciembre de 2004). *Relativo a un sistema normalizado y garantizado de registros de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión no 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*. Diario Oficial de la Unión Europea. L 386/1.
- Unión Europea. Consejo de la Unión Europea. Directiva 2006/112/CE, (28 de noviembre de 2006). *Por la cual se establece el Sistema común del impuesto sobre el valor añadido en la Unión Europea*. Diario Oficial de la Unión Europea. L 347/1.
- Unión Europea. Consejo de la Unión Europea. Directiva 2008/9/CE (12 de febrero de 2008). *Por la que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la devolución del impuesto sobre el valor añadido, prevista en la Directiva 2006/112/CE, a sujetos pasivos no establecidos en el Estado miembro de devolución, pero establecidos en otro Estado miembro*. Diario Oficial de la Unión Europea. L 44/23.
- Unión Europea. Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. Directiva 2003/87/CE (13 de octubre de 2003). *Por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo*. Diario Oficial de la Unión Europea. L 275/32.
- Unión Europea. Tribunal General de la Unión Europea. Sala Tercera. (2 marzo 2010). Sentencia TJCE 2010\48).
- Unión Europea. Tribunal General de la Unión Europea. Sala Tercera. (22 marzo de 2011). Sentencia TJCE 2011\68.61 TGUE. *Caso Polonia Contra Comisión Europea*.
- Unión Europea. Tribunal General de la Unión Europea. Sala Primera. (3 octubre de 2013). Sentencia TJCE 2013\301 TJUE. *Caso Comisión contra Letonia*.

Unión Europea. Tribunal General de la Unión Europea. Sala séptima. (7 marzo de 2013). Sentencia TJCE 2013\69.

Unión Europea. Tribunal General de la Unión Europea. Sala Quinta. (17 octubre de 2013). Sentencia TJCE 2013\348. *Caso Iberdrola, Gas Natural contra Administración Pública España.*

Unión Europea. Tribunal General de la Unión Europea. (17 octubre de 2013). Sentencia TJCE 2013\360 (Sala Segunda). Caso Billerud Karlsborg AB, Billerud Skärblacka AB contra Naturvårdsverket.

Urquizu, A. (2009). La tributación de las rentas derivadas de la transmisión de los derechos de emisión de gases contaminantes en el marco del comercio internacional (especial incidencia del IRNR). En I. Bilbao, F. García y A. Cornejo, *La fiscalidad de los derechos de emisión: Estado de situación y perspectiva de futuro* (426). Madrid: Instituto de estudios Fiscales.

